

H. AYUNTAMIENTO DE QUITUPAN, JALISCO. 2012 -2015

Exposición de Motivos

El presente ordenamiento surge como consecuencia de la necesidad de reglamentar la impartición de justicia en nuestro municipio, ello a partir de la coexistencia de instituciones previstas tanto en la Constitución del Estado como en la Propia Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; tal es el caso de los denominados Juzgados Municipales. A partir de esta modalidad institucional se establece un puente entre las diversas autoridades en materia de seguridad pública, permitiendo una coordinación que facilita el mejor despacho de los asuntos competencia de los Juzgados Municipales.

En tal sentido, el presente ordenamiento clarifica la concurrencia de tanto de autoridades como de habitantes dentro del proceso que se ventile ante los propios Juzgados, lo anterior mediante una mecánica procesal acorde tanto a la realidad del municipio como al respeto de las garantías de los gobernados, en la búsqueda de la justicia cívica.

El Juez Municipal será el encargado de conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas Municipales, así como imponer las sanciones correspondientes. Este Juzgado funcionara a partir de la integración de un conjunto de personas capacitadas y competentes para ello. El Juez, Secretario, Defensor de Oficio, Médico, Elemento de Seguridad, y el demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del Juzgado componen el elemento personal que integra el Juzgado Municipal siguiendo para ello una procedimiento de elección vía convocatoria que acusa transparencia en el proceso de selección.

Se definen etapas procedí mentales adecuadas en los supuestos de detención y presentación de presuntos infractores, la denuncia e infracciones no flagrantes, un procedimiento conciliatorio, el inicio del procedimiento con y sin detenido, las audiencias, las notificaciones y términos. Al ser un procedimiento formal, este ordenamiento refleja el respeto a las garantías constitucionales como bajo el principio de seguridad jurídica, reconociendo y permitiendo el ofrecimiento de pruebas de modo tal que el procedimiento será eminentemente oral y público, o privado cuando el Juez, por motivos graves, así lo determine.

En cuanto a tiempos permite que los juicios tengan el carácter de sumarios concretándose a una sola audiencia, con la presencia de el Juez, el Secretario, el presunto infractor y su Defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

Finalmente, se establece un capítulo de resoluciones que determina plazos a los que esta sujeta y los requisitos que deberá contener tomando como referencia lo previsto en los ordenamiento municipales. De este modo y cuando el particular considere que las resoluciones emitidas no son debidamente fundadas o motivadas, el presente ordenamiento prevé no solo el recurso como instrumento de impugnación, si no las formas y formalidades a seguir en su substanciación.

IRALDO CONTRERAS AGUILAR

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUITUPAN, JALISCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 fracciones I, II, Y VII; así como los Artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1,2, 3, 37 fracción II, 38 fracción I, 40, 41, 42 fracciones I a la VII a excepción de la II, 44, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado; A TODOS LOS HABITANTES DE ÉSTE MUNICIPIO HAGO SABER: **"QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ EN CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

REGLAMENTO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE QUITUPAN, JALISCO

INDICE

Exposición de motivos.....	3
Título Primero	
Disposiciones Generales	
Capítulo Único	
Disposiciones Generales.....	4
Artículos 1 al 7	
Título Segundo	
De las Autoridades Municipales	
Capítulo Único	
De las Autoridades Municipales de Seguridad Publica.....	5
Artículos 8 al 12	
Título Tercero	
Del Juzgado Municipal	
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	7
Artículos 13 al 22	
Capítulo II	
Del	
Coordinador.....	9
Artículos 23 al 38	
Capítulo III	
De la Supervisión.....	13
Artículo 39 al 42	
Título Cuarto	
Del Procedimiento ante el Juzgado Municipal	
Capítulo I	
De la Detención y Presentación de Presuntos infractores.....	14
Artículos 43 y 44	
Capítulo II	
De la Iniciación	14

Artículos 45 al 47	
Capítulo III	
De la Denuncia e Infracciones no flagrantes.....	15
Artículo 48	
Capítulo IV	
Del Procedimiento Conciliatorio.....	16
Artículos 49 al 59	
Capítulo V	
Del Procedimiento Administrativo sin detenido.....	17
Artículos 60 y 61	
Capítulo VI	
Del Procedimiento de audiencia con detenido.....	17
Artículos 62 al 66	
Capítulo VII	
De las Notificaciones y Términos.....	19
Artículos 67 al 76	
Capítulo VIII	
De las Pruebas.....	20
Artículos 77 y 78	
Capítulo IX	
De la Audiencia.....	21
Artículos 79 al 84	
Capítulo X	
De las Resoluciones.....	22
Artículos 85 al 94	

Título Quinto
De los Recursos

Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	23
Artículos 95 y 96	
Capítulo II	
Del Recurso de Revisión.....	23
Artículo 97 al 109	
Capítulo III	
De la Suspensión de la Ejecución.....	25
Artículos 110 y 111	
Transitorios.....	25
Artículos Primero al Quinto	

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden e interés público, observancia general y obligatoria y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 21 y 115, fracción II; en el artículo 77 fracciones I, II y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 40 fracciones I y II, 55 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

Artículo 2.- Este Ordenamiento regirá en el Municipio de Quitupan, Jalisco y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de los Juzgados Municipales, tendientes al cumplimiento y observancia **del Reglamento de Policía y demás ordenamientos municipales.**

Artículo 3.- El presente Reglamento es obligatorio para el personal adscrito a la Coordinación, los Juzgados Municipales, así como para los habitantes del municipio, visitantes y transeúntes.

Artículo 4.- Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Quitupan, Jalisco o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 5.- Las faltas administrativas previstas en los ordenamientos municipales serán sancionadas de conformidad con los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Derecho Común, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, los principios generales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Al Gobierno Municipal de Quitupan, Jalisco;
- II. **SECRETARIO GENERAL:** Al Secretario General del Ayuntamiento;
- III. **JUZGADO:** Al Juzgado Municipal;
- IV. **JUEZ:** Al Juez Municipal;
- V. **DEFENSOR DE OFICIO:** Al Defensor de Oficio del Juzgado Municipal.
- VI. **SECRETARIO:** Al Secretario del Juzgado Municipal;
- VII. **ELEMENTO DE LA POLICÍA:** Al Operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Municipal de Quitupan, Jalisco;
- VIII. **INFRACCIÓN:** A la infracción administrativa;
- IX. **PRESUNTO INFRACTOR:** A la persona a la cual se le imputa una infracción.
- X. **SALARIO MÍNIMO.-** Al salario mínimo general vigente para la zona metropolitana;
- XI. **REGLAMENTO:** Al presente Ordenamiento;

- XII. **REGLAMENTO DE POLICIA:** Al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Quitupan.
- XIII. **MÉDICO:** Al Médico de guardia del Juzgado Municipal;
- XIV. **RECAUDADOR:** Al Tesorero Municipal;
- XV. **ELEMENTO DE SEGURIDAD:** Al Custodio del Juzgado Municipal;
- XVI. **SINDICO.-** Al Sindico Municipal;
- XVII. **DIRECTOR GENERAL.-** Al Director General de Seguridad Publica del Municipio de Quitupan, Jalisco.

Título Segundo De las Autoridades Municipales

Capítulo Único

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 8.- Corresponde a las siguientes autoridades municipales la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Quitupan, Jalisco;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. El Secretario General;
- V. Director General;
- VI. Juez;
- VII. El Secretario;
- VIII. Defensor de Oficio; y
- X. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue facultades.

Artículo 9.- Para efectos, del presente Reglamento, Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Determinar el número de Jueces Municipales, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto;
- II. Determinar la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que auxilien a los Jueces Municipales;
- III. Designar a los Jueces Municipales, previa evaluación de los requisitos constitucionales y legales para la obtención del cargo y los exámenes realizados;
- IV. Realizar la convocatoria a los habitantes del Municipio que deseen desempeñar el cargo de Jueces Municipales, así como de los cargos de los Procuradores Sociales, Defensores de Oficio, Secretarios y Médicos;

Artículo 10.- Le corresponde al Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover a los Defensores, Secretarios y Médicos adscritos al mismo, previa evaluación de los requisitos constitucionales y legales para la obtención del cargo y los exámenes realizados;
- II. Proponer al Pleno del Ayuntamiento, el número de Juzgados Municipales que funcionarán en el municipio;
- III. Proponer al Pleno del Ayuntamiento el nombramiento de la persona que habrá de desempeñar el cargo de Juez; y

IV. Condonar la multa o perdonar el arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y a la gravedad de la infracción, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y el Reglamento de Policía.

Artículo 11.- Al Sindico del Ayuntamiento le corresponde:

I. Proponer al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, el número de Juzgados que deban funcionar en el Municipio;

II. Perdonar, al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectúe el Presidente Municipal;

III. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a la ley de la materia y de este Reglamento;

IV. Conocer de los recursos de revisión, integrando el expediente respectivo de conformidad con el presente reglamento tramitados por los particulares en contra de las resoluciones administrativas emitidas por los Jueces Municipales, y por los servidores públicos en quienes se haya delegado sus facultades, emitiendo la resolución respectiva en los términos de ley.

V. Emitir los criterios y lineamientos de carácter técnico y administrativo a que se sujetarán los juzgados municipales;

VI. Representar al Ayuntamiento ante todo clase de Autoridades administrativas o judiciales, cuando por motivos de una infracción, en los términos de los ordenamiento municipales, se deriven responsabilidades civiles o penales en perjuicio del Ayuntamiento;

VII. Suscribir convenios, previa aprobación del Ayuntamiento en los casos que así se requiera, que contribuyan al mejoramiento de las funciones y operación de los Juzgados;

VIII. Conocer de los informes que les rindan los Jueces de las consignaciones al Ministerio Público, de los presuntos hechos delictivos por parte de los infractores;

IX. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes de los Juzgados, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia, en coordinación con la Dirección de Patrimonio Municipal y Contraloría Municipal;

X. Corregir, en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;

XI. Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

XII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados.

XIII. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.

XIV. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados, así como los de actualización y profesionalización de Jueces, Médicos, Defensores de Oficio, Secretarios, y demás personal de estos Juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativa y otras de contenido municipal;

XV. Practicar y evaluar, en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, bajo la certificación del Secretario General, los exámenes a los aspirantes a Juez, Secretario, Defensor de Oficio y Médico; En su caso, los integrantes del grupo de evaluadores podrán, si así lo consideran necesario, solicitar

la concurrencia de una instancia externa para evaluación de los exámenes de los aspirantes.

XVI. Evaluar el desempeño de las funciones del Juez, Secretario, Defensor de Oficio, Médico y demás personal del Juzgado, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos; y

XVII. Las demás facultades que le confiera el presente reglamento y los acuerdos que emita el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Corresponde al Secretario General:

I. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los Juzgados;

II. Autorizar con su firma y el sello del Ayuntamiento, la apertura de los libros del Juzgado Municipal;

III. Revisar que las multas impuestas de conformidad con los ordenamientos municipales y del presente Reglamento, sean liquidadas ante la Hacienda Municipal o en su caso, ésta lleve a cabo el procedimiento respectivo para el cobro del crédito originado;

IV. Publicar la convocatoria para que los aspirantes a Jueces, Secretarios, Defensores de Oficio y Médicos presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinara crear más.

V. Certificar que el proceso de convocatoria, aplicación de exámenes y evaluación de resultados se lleven a cabo conforme lo disponga el Ayuntamiento en la convocatoria misma; y

VI. Las demás que le confieran el Presidente Municipal y los acuerdos que emita el Ayuntamiento.

TITULO TERCERO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 13.- El Ayuntamiento contará siempre con un Juez Municipal en la cabecera del Municipio y podrá constituir Juzgados cuando se consideren necesarios por Delegaciones Municipales, atendiendo a las necesidades de las comunidades y centros de población, así como la disponibilidad presupuestal. Los Juzgados actuarán en turno matutino con personal diverso en horarios de oficina y de lunes a viernes; en caso de ausencia y en días y horas inhábiles corresponderá al Director de Seguridad Pública la determinación de la situación jurídica de los infractores y detenidos.

Artículo 14.- En cada Juzgado existirán separos, para atender en forma inmediata la situación jurídica de las personas puestas a su disposición. Debiendo dar la información de esta situación jurídica a quienes acrediten su interés o relación.

Artículo 15.- El Juez tendrá como función el conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas Municipales, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve para calificar la infracción; en caso de detectar la comisión de algún delito, deberá ponerlo a disposición de las autoridades competentes. De la misma forma, el Juez tendrá la obligación de informar a los familiares o al ciudadano en general la situación jurídica en que se encuentra la persona puesta a su disposición.

Artículo 16.- El tiempo de duración en funciones del personal de los Juzgados, será por el período que dure la Administración por la cual fueron nombrados. Tratándose del Juez, este podrá ser ratificado por el Ayuntamiento; en todo caso, se atenderá a su desempeño, probidad, integridad y responsabilidad.

Artículo 17.- En el Juzgado de Cabecera Municipal habrá, por cada turno el personal siguiente:

- I. Juez;
- II. Secretario;
- III. Defensor de Oficio;
- IV. Médico;
- V. Elemento de Seguridad;
- VI. Recaudador; y
- X. El demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del Juzgado.

En el caso de los Juzgados que se instalen en las Delegaciones municipales, el personal mínimo indispensable será el siguiente:

- I. Juez;
- II. Secretario;
- III. Médico; y
- IV. Elemento de Seguridad.

Artículo 18.- Para ser Juez se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del municipio o haber residido en él durante los dos últimos años salvo en caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado, o por su perfil jurídico aunque no radique en el municipio pero sea persona de confianza del Presidente Municipal;
- III. Tener, cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Ser Licenciado en Derecho o Abogado, con título registrado ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva, y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad;
- VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- VII. Haber aprobado los exámenes correspondientes en los términos de este Reglamento.

Artículo 19.- Las faltas temporales hasta por dos meses, del Juez, serán cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quién estará habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Artículo 20.- Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho o Abogado, con título registrado ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva;
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- VI. Haber aprobado los exámenes correspondientes en los términos de este Reglamento.

Artículo 21.- Para ser Defensor de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho o Abogado con título registrado ante la autoridad correspondiente en los términos de la ley respectiva;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. Haber aprobado los exámenes correspondientes en los términos de este Reglamento.

Artículo 22.- Para ser Médico se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos, veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con licenciatura en medicina y tener título registrado ante la autoridad correspondiente.
- IV. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V. Haber aprobado los exámenes correspondientes en los términos de este Reglamento.

Capítulo II Del Coordinador

Artículo 23.- El Coordinador, será el encargado de coordinar los Juzgados municipales ubicados en cabecera y en las Delegaciones Municipales. Su nombramiento se hará a propuesta del Presidente.

Artículo 24.- No existirá una relación de jerarquía o subordinación entre el Coordinador y los demás Jueces del Municipio adscritos a las Delegaciones. Al Coordinador además de las atribuciones establecidas en el artículo 27 del presente reglamento, le corresponde las siguientes:

- I. Coordinar al personal que integra los Juzgados Municipales;
- II. Revisar de oficio las sanciones dictadas por los Jueces municipales, con facultades de revocarlas o modificarlas, debiendo señalar por escrito los fundamentos y motivos que determinaron su resolución;
- III. Dictar las políticas, lineamientos de carácter técnico y administrativo a los que se sujetarán los Juzgados Municipales coordinándose con el Síndico para la dictaminación de estos;
- IV. Revisar de oficio las determinaciones emitidas por el Procurador;
- V. Investigar a petición de parte, las detenciones que se consideren arbitrarias o de abuso de autoridad, promoviendo ante la instancia correspondiente lo conducente para su sanción así como informar al Síndico de dichas quejas;
- VI. Supervisar la entrega de documentos, objetos o bienes puestos a disposición del Coordinador, con motivo de la detención del presunto infractor, en los términos de este Reglamento;
- VII. Tomar conocimiento e informar al Síndico de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados Municipales;
- VIII. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal o administrativa;

IX. Gestionar, promover, supervisar y controlar la adecuada administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos que le sean asignados;

X. Vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;

XI. Integrar, manejar y controlar un área de informática encargada de recibir, procesar y proporcionar toda la información relativa a infractores, que soliciten los Jueces, el Síndico, Los Regidores integrantes de las Comisiones Edilicias de Seguridad Pública, Protección Civil, y otras autoridades;

XII. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de los infractores y ofendidos;

XIII. Proponer al Síndico las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos adscritos a los Juzgados Municipales, que autorice el Ayuntamiento;

XIV. Coordinar bajo la supervisión del Síndico a los Jueces Municipales en la elaboración anual de los programas de Trabajo, mismos que servirán de base para los efectos presupuestales correspondientes;

XV. Elaborar coordinadamente con el Síndico los informes de las actuaciones de los Juzgados Municipales, cuando así lo requiera el Ayuntamiento;

XVI. Las demás atribuciones que le confieran el Síndico, el presente Reglamento y los acuerdos técnico reglamentarios que emita el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Los Jueces encargados de los Juzgados adscritos a las Delegaciones del Municipio, tendrán a su cargo la circunscripción territorial en la que se encuentre el sector en donde esté conformado el Juzgado, además de los centros de población y comunidades que determine el Ayuntamiento.

Artículo 26.- El Juez de Delegación conjuntamente con el Coordinador deberá:

I. Elaborar los programas de trabajo

II. Rendir mensualmente un informe de los procedimientos administrativos llevados a cabo.

III. Rendir al Síndico una constancia detallada de los objetos y valores no reclamados por los infractores.

Artículo 27.- Son obligaciones de los Jueces:

I. Estar presente y atender todas las diligencias que en su turno se presenten;

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales derivadas de las infracciones o faltas al Reglamento de policía y demás ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal, o las que correspondan a otra autoridad administrativa;

III. Vigilar que las sanciones impuestas se cumplan cabalmente, con respeto a las garantías individuales, con apego fiel a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos municipales;

IV. Asegurarse, con el auxilio del Secretario, de que las pertenencias de los infractores sean escrupulosamente respetadas e íntegramente devueltas a sus propietarios, cuando corresponda;

V. Dejar en libertad al presunto infractor cuando, con fundamento en las leyes, en los ordenamientos municipales, y en particular las de este Reglamento, no proceda su detención;

VI. Entregar mensualmente al Coordinador un informe de los procedimientos administrativos llevados a cabo.

- VII. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta trimestral y anualmente al Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal, previa validación que de este haga el Sindico y el Coordinador;
- VIII. Resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores;
- IX. Poner a disposición de las Autoridades competentes aquellos asuntos que no sean de su competencia;
- X. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga Interés legítimo;
- XI. Proveer las diligencias necesarias, encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Cívica Municipal, en los asuntos previstos por el Reglamento de Policía y los demás Ordenamientos Municipales;
- XII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal adscrito a éste, estará bajo su mando, el Medico, Defensor de Oficio y Recaudador. Tratándose de los Elementos de Seguridad únicamente se coordinarán con el juez en lo relativo a sus encargos;
- XIII. Administrar los recursos materiales y humanos del Juzgado, de acuerdo con los lineamientos y políticas dictadas por el Presidente Municipal y por el Síndico, o en su defecto, por el Ayuntamiento;
- XIV. Llevar un detallado registro estadístico de los casos de su competencia;
- XV. Coordinar el trabajo profesional de los integrantes del Juzgado;
- XVI. Conservar bajo resguardo, por un período de 60 días, los objetos y valores no reclamados, o no devueltos por su naturaleza, y mantener actualizado el inventario de ellos. Transcurrido dicho término, deberá remitirlos al Ayuntamiento;
- XVII. Girar citatorios a presuntos infractores y a denunciadores, en su caso;
- XVIII. Girar órdenes de presentación a presuntos infractores;
- XIX. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 28.- Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado los informes de policía en que intervenga el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación "por ministerio de ley";
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo.
- IV. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado;
- VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Remitir, previa resolución del Juez, a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 30.- El Médico tendrá a su cargo:

- I. Emitir los dictámenes y partes médicos de las personas puestas a disposición del Juez;
- II. Prestar la atención médica de emergencia;
- III. Llevar una relación de certificaciones médicas; y

IV. En general, realizar las tareas que, acordes con su profesión requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 30.- El Defensor de Oficio que se encargará de la representación y asesoría del infractor, depende del Síndico y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales del presunto infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el presunto infractor se apegue al presente Reglamento;
- IV. Orientar a los familiares de los presuntos infractores;
- V. Coadyuvar con los defensores particulares de los presuntos infractores, cuando éstos así lo soliciten;
- VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los presuntos infractores;
- VII. Comunicar de inmediato al Síndico cualquier irregularidad que advierta cometida por los Jueces Municipales, así como cualquier contravención al presente reglamento cometidas por los Jueces Municipales durante el procedimiento administrativo respectivo;
- VIII. Promover todo lo conducente a la defensa de los presuntos infractores.

Artículo 31.- El Presidente Municipal, nombrará al funcionario público que supla las faltas de los integrantes de los juzgados municipales, exceptuando al Juez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32.- Los Juzgados actuarán en turnos matutino con personal diverso, que cubrirá en horarios de oficina y de lunes a viernes; en ausencia y días y horas inhábiles le corresponderá al Director de Seguridad Pública resolver la situación jurídica de los detenidos e infractores.

Artículo 33.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir.

Artículo 34.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado.

Artículo 35.- Los Jueces Municipales, para mejor proveer, podrán solicitar a los servidores públicos correspondientes los datos, informes o documentos sobre asuntos relacionados con el procedimiento que conozca.

Artículo 36.- El juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al Juzgado.

Artículo 37.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;

- II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este reglamento; y
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

Capítulo III

De la supervisión

Artículo 38.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los Juzgados se apege a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos comisionará el personal necesario.

Artículo 39.- La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el Síndico.

Artículo 40.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

Artículo 41.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores;
- II. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes;
- III. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos del Reglamento de Policía, del Interno de Hacienda Municipal de este Ayuntamiento, de este ordenamiento, y conforme al procedimiento respectivo;
- IV. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados;

Título Cuarto

Del procedimiento ante los Juzgados Municipales

Capítulo I

De la detención y presentación de presuntos infractores

Artículo 42.- La detención sólo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en flagrancia, Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción sea perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Artículo 43.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora, a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a los delitos, conjuntamente con el parte informativo que rinda el elemento de la policía respectivo, el presunto responsable será presentado, personalmente por el o los elementos que intervengan en el servicio, inmediatamente ante el Juez, quien lo pondrá a disposición de la representación social correspondiente.

Capítulo II De la Iniciación

Artículo 44.- El procedimiento ante el Juez se iniciará con la recepción del parte informativo del elemento de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de parte interesada.

Artículo 45.- El Juez está obligado cuando se les presenten detenidos por la comisión de hechos tipificados como delitos por la legislación penal, a ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, junto con los objetos, documentos y utensilios relacionados con el hecho delictivo de que se trate, e informando al Síndico.

Artículo 46.- Es obligación de los Elementos de Policía, presentar de inmediato al supuesto infractor, ante el Juez, a quien le hará entrega del parte informativo correspondiente, que deberá contener, cuando menos, los siguientes datos;

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los documentos que lo acrediten.
- II. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimientos.
- III. Nombre y domicilio de testigos, si los hubiere;
- IV. Lugar, fecha y hora en que efectúe la detención;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad.
- VI. Nombre y jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como el número de unidad o patrulla.

En caso de no cumplir con dicha obligación, incurre en responsabilidad y será sancionado en base al Reglamento Interno de Seguridad Pública, a la Ley de Responsabilidades para los servidores Públicos del Estado de Jalisco, y las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III De la Denuncia e infracciones no flagrantes.

Artículo 47.- El Juez turnará al Procurador los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones al Reglamento de Policía consideradas como no flagrantes a efecto de que él mismo determine lo conducente.

Tratándose de la denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones al Reglamento de Policía, no flagrantes, se presentará ante el Síndico, el cual considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará un citatorio de presentación al denunciante y al presunto infractor, que contendrá cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Escudo del municipio y folio;
- II. Domicilio y teléfono de las oficinas del Síndico;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor y/o del denunciante, así como los documentos que lo acrediten;
- IV. Una relación sucinta de la infracción cometida anotando fecha, hora, modo y lugar así como aquellos datos de interés para fines de procedimientos;
- V. Fecha y hora para la celebración de la Audiencia, la que deberá celebrarse a más a tardar dentro de los 3 tres días naturales al de la presentación de la queja o denuncia;
- VI. Fecha, hora y lugar en que se efectúe la entrega del citatorio;
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe;
- VIII. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción o de los cuales no pueda el presunto infractor demostrar su propiedad;
- IX. Nombre, jerarquía, adscripción y firma del elemento, así como número de patrulla, en su caso;
- X. Apercebimiento para el presunto infractor de que si no acude al Juzgado en el plazo establecido se hará acreedor a las multas previstas en el Reglamento de Policía y en el presente reglamento.

Cuando el infractor no acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Juez en turno, pudiendo hacer uso del sistema de la media filiación.

Capítulo IV

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 48.- Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el Juez procurará la conciliación de las partes, siempre y cuando no implique un delito.

Si se tratara de conflictos vecinales o familiares, que se presenten al Juzgado, el Síndico intervendrá procurando conciliar o avenir a las partes. Para efectos de lo anterior, el Juez o el Síndico, según se trate, citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en el que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al reclamante para que entregue el citatorio que resulte.

Artículo 49.- Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio al presunto infractor persista en la conducta causal de la infracción, reincida en forma inmediata, se niegue a recibir el citatorio o lo destruya, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el Juzgado en turno sin contravenir otras disposiciones legales.

Artículo 50.- En la audiencia de conciliación, el Juez o el Procurador, actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo

posibles soluciones al conflicto que se le planté, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

Artículo 51.- Si el Juez o el Procurador consideran que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

Artículo 52.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, previa determinación, emitirá la resolución correspondiente. En el caso de que el asunto sea tratado por el Procurador, éste procederá conforme a este precepto, y le turnará el caso al Juez a efecto de que éste emita la resolución respectiva. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia, se archivará su reclamación como asunto concluido.

Artículo 53.- La Audiencia ante el Juez iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Artículo 54.- En caso de que las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el Juez, lo establecerá por escrito, documento en el que firmarán las partes ante la presencia de los funcionarios del Juzgado.

Artículo 55.- En caso de incumplimiento del convenio, el perjudicado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente a efecto de exigir su cumplimiento.

Artículo 56.- El Juez, en la audiencia conciliatoria, podrá recibir y desahogar medios de convicción, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración signada por las partes.

Artículo 57.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez suspenderá la audiencia, de oficio o a petición de parte interesada y por una sola ocasión; fijará día y hora para su continuación, siguiéndose las mismas prevenciones establecidas en el artículo 54 de éste Reglamento.

Artículo 58.- Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación, el Juez iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

Capítulo V

Del procedimiento Administrativo sin detenido

Artículo 59.- Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez que tenga conocimiento de conductas antisociales, a través de una reclamación o denuncia formulada por persona determinada, tal y como se prevé en el capítulo III del presente Reglamento; cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

Artículo 60.- Serán aplicables al presente procedimiento, las disposiciones contenidas en los capítulos VIII, IX y X, Título Cuarto del presente ordenamiento en lo relacionado a las pruebas, audiencia y resolución administrativa.

Capítulo VI

Del procedimiento de audiencia con detenido

Artículo 61.- Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

Artículo 62.- El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el elemento de la policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

- I. Escudo de la Dirección y folio;
- II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
- V. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y,
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el elemento de la policía que elabora el parte informativo y hace la presentación, así como número de la patrulla, en su caso.
- VII. Del parte informativo se le entregará copia al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

Artículo 63.- El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Médico.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el Juez.

Cuando el Médico certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez dictará las medidas que crea convenientes y procederá, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por éste artículo, con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación. Además de la sanción correspondiente.

Si el presunto infractor puesto a disposición del Juez, se encuentra bajo la influencia de cualquier droga con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones y omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del Médico, si no implica delito, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes, descendientes o colaterales del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. De no encontrar a sus parientes, o representantes legales, deberá de ser trasladado a una institución de salud pública, sin perjuicio en ambos casos, de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento administrativo, para determinar su responsabilidad en su caso, y la sanción correspondiente.

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del área de Prevención Social de la Dirección General de Seguridad Pública a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al área de Prevención Social de la Dirección antes citada a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

Artículo 64.- Al ser presentado ante el Juzgado, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten inhumanas o denigrantes para el mismo. Además si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista o defienda, el Juez le dará las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista; en caso necesario, el Juez permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, bajo la responsabilidad del Secretario en turno.

Artículo 65.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente y acreditada su responsabilidad, lo turnará de inmediato al área de Prevención Social de la Dirección General de Seguridad Pública donde se les aplicarán las medidas ordenadas por la misma.

Cuando el menor infractor tenga relación con sujetos mayores de edad que hubiesen participado en la comisión de algún delito, el Juez determinará en dónde y a disposición de quien quedará el mismo a efecto de preservar el interés superior del menor.

Capítulo VII

De las Notificaciones y Términos

Artículo 66.- Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a).- La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia.
 - b).- La que resuelva el procedimiento administrativo;
 - c).- La que resuelva el recurso de revisión; y

d).- Aquellas que el Juez y/o Procurador consideren necesarias;
III. Por lista para los asuntos no contemplados en las fracciones anteriores.

Artículo 67.- Las notificaciones por lista se deberán publicar en los estrados del Juzgado, procurando que sea en un lugar visible.

Artículo 68.- Las notificaciones personales, surten efectos a partir del día siguiente a aquel en que se realicen.

Artículo 69.- Para los procedimientos previstos en este Reglamento, se considerarán días hábiles todos los días del año, a excepción hecha de los días en que suspendan las labores de los Juzgados por acuerdo emitido por el Ayuntamiento, previa publicación en la gaceta municipal y de otros medios que el propio Ayuntamiento estime convenientes. En los días acordados por el ayuntamiento como inhábiles no se computaran los términos otorgados.

Artículo 70.- Toda resolución administrativa emitida en los términos del presente Reglamento, deberá notificarse a más tardar dentro de tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere pronunciado la resolución que se notifica.

Artículo 71.- Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiún horas y se entenderá con la persona a la que deba de notificarse.

Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente. Podrán autorizarse para efectos de la notificación cualquier otra hora.

Artículo 72.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del personal del Juzgado o de la persona que el Juez designe para practicarlas, para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 73.- Si después de haber dejado citatorio no se encontrare persona alguna que reciba la notificación, ésta se considerará llevada a cabo. En cualquiera de estas circunstancias, el personal del Juzgado, levantará un acta circunstanciada en la que asiente los hechos.

Artículo 74.- En caso de queja o denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Procurador considerará los elementos de prueba presentados y si la estima fundada, girará un primer citatorio al denunciante y al infractor, con apercibimiento para el segundo de que si no acude en la fecha y hora que se le señala, se hará acreedor a una multa de dos salarios mínimos.

Dicho citatorio indicará la fecha y hora para la celebración de la audiencia, así como el nombre y la firma de la persona que recibe. La falta de comparecencia sin justificación por parte del denunciante a la audiencia, implica el desistimiento de la queja.

Artículo 75.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio que le hubiese sido notificado, el Juzgado girará un segundo citatorio, con apercibimiento para éste, si no acude se librára orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la Policía.

Toda orden de presentación ante el Juzgado deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

Capítulo VIII

De las pruebas

Artículo 76.- En los procedimientos seguidos ante el Juzgado, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la controversia, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos de la Administración Municipal.

Tampoco serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

Artículo 77.- El Juzgado facilitará al presunto infractor todas las medidas para allegarse de las probanzas que ofrezca, las que se deberán presentar antes de la audiencia en la que se determine la sanción administrativa.

Capítulo IX

De la audiencia

Artículo 78.- Tratándose de Infracciones, el procedimiento será eminentemente oral y público, o privado cuando el Juez, por motivos graves, así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Estarán presentes el Juez, el Secretario, el presunto infractor y su Defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

En la audiencia se escuchará al presunto infractor, debiendo de asentarse en acta lo expresado por éste, así como todo lo actuado en el desarrollo de la misma.

Artículo 79.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez, valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada.

Lo mismo sucederá en el procedimiento seguido ante el Procurador, quien, previa determinación, turnará el caso al Juez a efecto de que éste emita la resolución respectiva. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 80.- La audiencia en el que se desahoguen las pruebas y se formulen los alegatos, en el procedimiento administrativo, se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido; o en la fecha y hora indicadas por el Juez en caso diverso, debiendo comparecer personalmente los interesados acompañados si así lo desean, por persona que los asista.

Artículo 81.- Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Juzgado, se les hará saber la infracción que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona. En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia o con la persona que los asista y defienda.

Artículo 82.- La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

- I. El Secretario presentará ante el Juez al presunto infractor informando sucintamente sobre los cargos que se le formulen.
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado.
- III. El Juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.
- IV. El Juez valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda;
- V. El Juez le hará saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada.

Artículo 83.- Las disposiciones del presente Capítulo, serán aplicables en los Procedimientos Administrativos competencia del Síndico, en los casos de las infracciones no flagrantes y en tratándose de infracciones de donde deriven daños y perjuicios reclamables por la vía civil, o de los que se exija la reparación del daño.

Capítulo X

De las resoluciones

Artículo 84.- Los acuerdos de trámite y ejecución que dicte el Juez, se emitirán de plano ya sea durante la audiencia o fuera de ésta.

Artículo 85.- Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Reglamento de Policía, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia.

El Juez podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de tres días contados a partir de la fecha de la audiencia.

Artículo 86.- La resolución de un procedimiento administrativo deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del presente procedimiento.
- II. El examen de los puntos controvertidos.
- III. El análisis y valoración de las pruebas.
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye.
- V. La expresión en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y,
- VI. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a un tercero, una propuesta de reparación del daño inferido.

Artículo 87.- Los Jueces aplicarán las sanciones que se establecen en el Reglamento de Policía, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales de aplicación Municipal.

Artículo 88.- Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, las que consistirán en:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La situación socio-económica del infractor
- III. La reincidencia, en su caso; y
- IV. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 89.- Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el particular pueda elegir la forma y términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

Artículo 90.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 91.- Si la resolución fuere dictada inmediatamente después de la audiencia, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviere presente.

Artículo 92.- Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

Artículo 93.- Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por el Procurador, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Tesorería Municipal en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

Título Quinto De los recursos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 94.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas por los interesados de conformidad a lo establecido en este capítulo.

Artículo 95.- Se tendrá por no interpuesto el recurso, y se desechará de plano el mismo, en los siguientes casos:

- I. Por presentación extemporánea;
- II. Por no acreditar su personalidad quien lo suscriba; y
- III. Por falta de firma, a menos que subsane dentro del término para interponerlo;
- IV. Cuando no se haya cumplido alguna prevención o requerimiento hecho de su escrito de recurso, dentro del término fijado para tal efecto;
- V. Por consentimiento expreso de la resolución recurrida o por cualquier otra manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento;

VI. Cuando se advierta del escrito del recurso alguna otra causa de notoria y manifiesta improcedencia; y

VII. En los demás casos que deriven del presente Reglamento

Capítulo II

Del recurso de revisión

Artículo 96.- Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez o por quienes hagan sus veces, relativos a calificaciones y sanciones impuestas por faltas a cualquiera de las disposiciones del Reglamento de Policía, o a cualquier otro ordenamiento municipal que no constituya crédito fiscal y que se estimen indebidamente fundadas y motivadas, procederá el recurso de revisión.

Artículo 97.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 98.- El recurso de revisión deberá de interponerse ante el Sindico, dentro de los 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa; o en que se hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 99.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado.

El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre.
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- III. La resolución que motive la interposición del recurso de revisión;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna.
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VIII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- IX. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 100.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 101.- El Síndico, siempre y cuando se reúnan los requisitos enumerados por los dos artículos anteriores, admitirá el recurso presentado en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas, declarando desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

Asimismo, requerirá al Juez Municipal, o al servidor público a quien aquél le delegue facultades en materia de calificación y sanciones, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe con justificación sobre los hechos que se le atribuyen y presente las pruebas que estimen convenientes que se relacionen con la resolución emitida; la falta de informe dará lugar a que se presuma conforme de los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 102.- Si el Síndico del Ayuntamiento no resuelve la admisión del recurso dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por revocada la resolución del Juzgado Municipal.

Artículo 103.- Si el escrito del recurso fuere oscuro e irregular, el Síndico del Ayuntamiento prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir del que se le notifique el acuerdo, será desechado de plano.

Artículo 104.- Una vez que hubieran sido rendidas y desahogadas las pruebas y, en su caso, recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente, y en un plazo no mayor a quince días dictará la resolución definitiva, confirmando, modificando o revocando, la resolución recurrida.

Artículo 105.- De no haberse desahogado las pruebas ofertadas, se abrirá un período probatorio extraordinario de cinco días hábiles para desahogar las que así se requieran. Al término de este período se deberá dictar la resolución definitiva que proceda.

Artículo 106.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente y en su caso se devolverá la multa que hubiere pagado. Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

Artículo 107.- La resolución recaída en el proceso de revisión, se notificará personalmente.

Artículo 108.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio que corresponda ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Capítulo III

De la Suspensión de la Ejecución

Artículo 109.- Procede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el interesado otorgue previamente garantía suficiente ante la oficina recaudadora, si el acto es de carácter económico y concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el interesado.
- II. Que se esté en los casos de la procedencia del recurso de revisión.
- III. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En todo caso, además de los anteriores requisitos, la autoridad deberá resolver sobre la suspensión del acto reclamado, cuando a su juicio exista la apariencia del buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente.

Al momento de conceder la medida suspensiva, deberá de fijar como habrán de quedar las cosas, así como los efectos de la misma, hasta en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 110.- Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede causarse daños o perjuicios a terceros, deberá garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos que fije la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Ayuntamiento de Quitupan, Jalisco al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que por la expedición del presente reglamento queden abrogadas o derogadas continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

CUARTO.- La convocatoria a que se refiere la fracción IV del artículo 9 del presente reglamento deberá de publicarse en la próxima administración en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrega recepción de la misma.

QUINTO. Publíquese y notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.